

que el empresario mencionado en el Acta, inició su actividad, en esta provincia de La Rioja, por lo menos a partir de 8-10-90, sin haber formulado su inscripción en la Seguridad Social.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 63 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74).

Se aprecia responsabilidad solidaria de la empresa Mundi Expres Navarra S.L. (NIF. B-31281900, con domicilio en C/ Padre Marina 20 bajos de Logroño y que se dedica a la actividad de mensajería y transportes, dada su condición de sucesora de la titularidad de la empresa cedente desde 1-2-91, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10-3 (BOE. 14-3-80), y en los Arts. 68.1 y 97.2 del Dto. 2065/74 de 30-5, en relación con Art. 25.1.b) de la O.M. de 28-11-66 y con el Art. 10 del RDto. 716/86 de 7-3 (BOE. 16-4-86).

Los hechos referidos y relatados en el acta, constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, había iniciado su actividad sin haber solicitado su inscripción en la Seguridad Social.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.1 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Por lo que se propone una sanción de cincuenta mil cien pesetas (50.100. —), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estima pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10-7.

Logroño, a 21 de Octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1687

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa MUNDI EXPRESS NAVARRA S.L., con último domicilio conocido en C/ Padre Marin 20 Bajos de Logroño, y dedicada a la actividad de mensajería y transportes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1135/91 de fecha 31-07-91, que a continuación se detalla:

Que en virtud de visita girada el 13-5-91 al centro de trabajo de la empresa, sito en C/ Padre Marin 20 bajo de Logroño y teniendo en cuenta la documentación de Seguridad Social aportada y las manifestaciones hechas por D. Luis Diaz San Miguel, con DNI 15.837.550 y en calidad de administrador de la empresa citada en el acta, se ha comprobado que Mundi Express Navarra S.L., daba ocupación a la trabajadora Beatriz Santa María Iscar con DNI 16.552.248 y en tareas administrativas, en el centro de trabajo supraindicado, careciendo de Libro de Matrícula de personal para dicho centro.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 65 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y al art. 19 de la O.M. de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. del 30-12-66 y 26-4-67), así como el Art. 2 de la Orden de 7-7-67, por la que se establece el modelo oficial del Libro de Matrícula (BOE. del 19), en su redacción efectuada por la Orden de 8-10-76 (BOE. del 18).

Los hechos referidos y relatados en el acta, constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, no disponía en el centro de trabajo del Libro de matrícula de personal.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.3 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estima pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10-7.

Logroño, a 21 de Octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1688

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ESPERANZA AGOST MARTINEZ, con último domicilio conocido en C/ Obispo Fidel Garcia 6 Bajos de Logroño, y dedicada a la actividad de confección de disfraces, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1149/91 de fecha 31-07-91, que

a continuación se detalla:

Que en virtud de visita girada con fecha 2-4-91 hacia las 17,30 horas al centro de trabajo sito en C/ Obispo Fidel Garcia 6 Bajos de Logroño, y teniendo en cuenta la documentación de empleo de la Seguridad Social aportada y las manifestaciones hechas por la titular de la presente acta, cuando el 31-5-91 compareció en las oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seg. Social, se ha comprobado falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora Francisca Jimenez Peña, con DNI. 72.653.120, por cuanto que si bien la misma firmó en el Libro de Matrícula del Personal haber causado alta en la empresa el día 27-2-91.

a) La propia trabajadora el día de la visita manifestó haber comenzado a prestar sus servicios semana y media antes del 2-4-91 y así lo reconoció la titular de la empresa el día 31-5-91 en su comparecencia ante el controlador laboral actuante, precisando que los venía prestando a jornada parcial, hasta la fecha en que se celebró contrato de trabajo por escrito, hecho que tuvo lugar el 27-5-91.

b) No obstante lo expuesto en el Apartado anterior la empresa de referencia comunicó a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social el alta de la mencionada trabajadora el día 27-5-91, dándole efectos a esa misma fecha.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 64.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con el art. 17 de la Orden de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. del 30-12-66 y 26-4-67).

Los hechos referidos y relatados en el acta, constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, no había comunicado en tiempo y forma el alta de cada trabajador que ingresó a su servicio.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estima pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10-7.

Logroño, a 21 de Octubre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1689

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ESPERANZA AGOST MARTINEZ, con último domicilio conocido en C/ Obispo Fidel Garcia 6 Bajos de Logroño, y dedicada a la actividad de confección de disfraces, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1150/91 de fecha 31-07-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud de visita girada con fecha 2-4-91 hacia las 17,30 horas al centro de trabajo sito en C/ Obispo Fidel Garcia 6 Bajos de Logroño, y teniendo en cuenta la documentación de la Seguridad Social aportada y las manifestaciones hechas por la titular de la presente acta, cuando el 31-5-91 compareció en las oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seg. Social, se ha comprobado que Esperanza Agost Martinez no se inscribió en tiempo y forma en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, por cuanto que:

a) Fue hallada trabajando el día 2-4-91 de forma personal y directa, en el negocio cuya titularidad ostenta individualmente.

b) Si bien se dio de alta de Licencia Fiscal el 27-5-91 por la actividad desarrollada en el local visitado, consistente en la confección de muestras de disfraces y artículos de adorno para navidad y cumpleaños, haciendo constar en la misma como fecha de inicio de dicha actividad el 27-5-91, la propia interesada reconoció que de hecho la había comenzado a ejercer de manera habitual a partir de primeros de marzo del año en curso.

b) No obstante lo expuesto en los Apartados anteriores, procedió a inscribirse en el mencionado Régimen Especial el día 27-5-91, dándole efectos a esa misma fecha.

Se infringen los arts. 2, 3, 6 y 8 del Dto. 2530/70 del 20-8 (BOE. 15-9-70), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos y los arts. 2, 5, 6, 8 y 11 de la O.M. de 24-9-70 (BBOOE. 30-9- y 1-11-70) que lo desarrolla.

La infracción a los hechos descritos y relatados en el acta, consistentes en que el titular del Acta no comunicó en tiempo y forma el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Se califica como leve, conforme a lo dispuesto en Art. 13.4 y 2 de la citada Ley 8/88 de 7-4, apreciándose en su grado mínimo conforme a las circunstancias previstas en los arts. 36.1 y 35.2 de dicha Ley.

Se propone una sanción de 10.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo